



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 358 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: Oficio N° 1901-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 29 de marzo 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **CHAVEZ FLORES CARLOS AGUSTIN**; y, el Informe N° 915-2023/GRP-460000 de fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 27667 de fecha 11 de octubre del 2022, el Sr. CHAVEZ FLORES CARLOS AGUSTIN (en adelante el administrado) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA el reajuste, liquidación y pago de la bonificación personal del 2% anual según el DU N° 105-2001, y además el pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica por cada periodo vacacional de conformidad con el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 37310 de fecha 30 de diciembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la RDR N° 013737, 13747 de fecha 01 de diciembre del 2022;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 07202 de fecha 08 de febrero del 2023, el administrado reingresa el Recurso de Apelación contra la RDR N° 013737, de fecha 01 de diciembre del 2022;

Que, mediante Oficio N° 1901-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de marzo del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (RDR N° 013737-2022) ha sido debidamente notificado al administrado el 30 de diciembre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 41, al verificar la fecha del recurso de apelación, podemos señalar que a folios 01 del expediente administrativo obra la HRC N° 37310 del 30 de diciembre del 2022, donde según el historial del SIGEA el recurso de apelación presentado por el administrado fue archivado por la DREP. Que, el administrado posteriormente ha presentado una solicitud de reingreso del Recurso de Apelación, mediante la HRC N° 07202 el 08 de febrero del 2023; figura que no existe en la normatividad vigente. Que, asimismo de los documentos que obran en el expediente administrativo derivado por Dirección Regional de





Piura, **08 MAY 2023**

Educación, no se observa el documento donde se le informa al administrado que su Recurso de Apelación ingresado con HRC N° 37310-2010, fue observado y posteriormente archivado, solo se aprecia el registro del SIGEA;

Que, el numeral 1.6 del **Art. IV Principios del procedimiento administrativo** del TUO de la Ley 27444, precisa **"Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"** y el numeral 1.9 de la norma antes acotada establece **"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"**;

Que, teniendo en cuenta los Principios de formalismo y celeridad citados en el párrafo precedente, y con la finalidad de no causar un perjuicio al administrado, puesto que a la fecha 08 de febrero del 2023, su recurso de apelación resultaría extemporáneo, y al ver que la DREP, archiva un recurso de apelación sin tener competencia para hacerlo, puesto de la anotación que han realizado en el SIGEA, no han consignado que dicho archivo se ha realizado por alguna omisión por parte del administrado; en consecuencia, a fin de no seguir dilatando el trámite del administrado esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, toma la fecha del 30 diciembre del 2022, para contabilizar el plazo del Recurso de Apelación y de esta manera no declararlo extemporáneo; por lo que precisamos que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 07202 de fecha 08 de febrero del 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RDR N° 013737-2022 de fecha 01 de diciembre del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado el reajuste, liquidación y pago de la bonificación personal del 2% anual según el DU N° 105-2001, y además el pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica por cada periodo vacacional de conformidad con el Art. 218 del D.S N° 019-90-ED;

Que, a fojas 19 al 23 del expediente administrativo obra su Informe Escalonario N° 00215-2023, de fecha 22 de febrero del 2023, donde se aprecia que el administrado es un docente nombrado, que está en la cuarta escala magisterial, Régimen Laboral Ley de Reforma Magisterial;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; **"Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...)."**;





Piura, 08 MAY 2023

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: **“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;**

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;**

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuaran percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por la administrada;

Que, con relación a lo solicitado por el administrado respecto de la correcta aplicación de lo dispuesto en el Art. 218° del D.S N° 019-90-ED, se precisa que dicho beneficio se viene pagando de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el cual dispone que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, señalando que los beneficios, entre otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, continuarán percibiéndose sin reajustarse como lo establece el Decreto Legislativo N° 847. Por lo que el literal c) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que, la bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, el que reconoce a partir del Ejercicio Fiscal de 1989 el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica que corresponde, entre otros, a los profesores y su aplicación está referida al período vacacional del año en curso;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 358 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: **“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;**

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, esta Oficina opina que no corresponde otorgar al administrado lo solicitado puesto que se le ha pago conforme a la normatividad vigente. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por la administrada, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.





Piura, 08 MAY 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **CHAVEZ FLORES CARLOS AGUSTIN**, contra la RDR N° 013737 de fecha 01 de diciembre del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CHAVEZ FLORES CARLOS AGUSTIN** en su domicilio real Calle Los Jazmines, Urb. San Bernardo, Mz. Q, Lote 14 – Castilla - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional